

080013110008-2022-00492-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00492-2022, estando pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 16 de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- Preliminarmente, se observa que la demanda fue interpuesta por la señora AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA, quien sostiene que representa a su hijo mayor de edad DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, por estar indocumentado. No obstante, esta instancia, advierte, que no por la circunstancia de estar indocumentado el señor RADER ESPITIA, sea una causal de imposibilidad para interponer la demanda y de conferir poder, conforme lo establece el Art. 57 y 74 del C.G.P, por lo que no puede estar representado legalmente por la madre. Si esta última insiste en formular la demanda, deberá hacerlo a través de la figura de agente oficioso prevista en el estatuto procesal aludido, y solo si se da alguna de las circunstancias previstas en dicha norma, de lo contrario, debe ser el interesado quien formule la demanda, a través de un apoderado judicial.
- Adviértase que el poder suscrito entre las partes, no se logra observar claramente el sello de autenticación, y la fecha en que fue otorgado, por lo tanto, no cumple con la formalidad de la presentación personal en Notaria, o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviado desde el correo del poderdante al correo de su apoderado, adjuntando la captura de pantalla que dé cuenta de ello. (Art. 5 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022), en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. de P.C,

En razón a los expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. No reconocer personería al Dr. DANIEL DAVID DIAZ JIMENEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c94e0907deef69bae64fdb24cef5ec9a5e8face42efa6e85c74cdf5dd069e12**

Documento generado en 16/11/2022 05:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**